



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0114 /2017

ANTOFAGASTA, 28 MAR 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0245/2008 de fecha 14 de julio de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta (COREMA), que calificó favorablemente el EIA del proyecto **“Traslado Laboratorio Químico Central”**, en adelante el Proyecto original.
2. La carta GSAE N° 057/2017 de fecha 07 de febrero de 2017, recepcionada con fecha 16 de febrero de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Sergio Parada Araya representante legal de CODELCO Chile, División Chuquicamata (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Modificaciones al Proyecto Traslado Laboratorio Químico Central” (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Sergio Parada Araya, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Modificaciones al Proyecto Traslado Laboratorio Químico Central”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

- a) El proyecto aprobado de acuerdo a RCA N° 0245/2008 consistió en la construcción de un nuevo edificio para el laboratorio químico central en las proximidades del barrio industrial de Calama y el traslado de las operaciones del antiguo laboratorio a esta nueva instalación, debido a necesidades relacionadas con el desarrollo de la explotación minera.
- b) Las instalaciones cuentan con una red de alcantarillado industrial para las aguas que se generen de los procesos normales del laboratorio, como el lavado de piezas de vidrio, desagües de vías húmedas y otros. Estas aguas se descargan a un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (RILES) y se estimó que en la operación del proyecto se generarían unos 25 m³/día de RILES.
- c) De acuerdo a lo anterior, los cambios que se requieren realizar serán los siguientes:

- Piscinas de acumulación y de emergencia

El proyecto aprobado contempló una piscina de acumulación capaz de contener 100 m³ de RILES y cuyas dimensiones son 10 m de ancho x 10 m de largo x 1 m de altura.

Sin embargo, posteriormente, se estimó que era más eficiente una piscina con mayores dimensiones que facilitará la evaporación de las aguas y permitiera la eventual ampliación de las instalaciones en el futuro, acogiendo otras actividades que podrían generar RILES y que requerirían de un sistema de neutralización, actividades que a la fecha no se han concretado.

De acuerdo a lo anterior, las dimensiones de la nueva piscina consideran 33,2 m de ancho x 33,2 m de largo x 0,4 m de altura, con una capacidad de 400 m³ aproximadamente. Adicionalmente, se incorporará una piscina de emergencia con las mismas dimensiones de la piscina de acumulación que el proyecto aprobado no había considerado, la cual tiene por finalidad ser utilizada en casos de rebalse y en caso de acumularse agua debido a las lluvias, la cual se evaporará puesto que sus dimensiones y las condiciones climáticas, permitirán que este proceso ocurra rápidamente y adicionalmente su capacidad (400 m³) permitirá tener una cierta holgura para la recepción de riles, incluso si existiera lluvia acumulada.

La generación de RILES se condice con lo aprobado (25 m³/día), por lo que la piscina tendrá una capacidad suficiente para retener estos volúmenes. Sin embargo, de igual manera se considerará mantener la piscina de emergencia para eventuales contingencias como las señaladas, para garantizar que no ocurrirán descargas de riles fuera de los lugares de contención.

- Uso de RILES neutralizados

El proyecto aprobado consideró que los RILES neutralizados serían reutilizados en el riego de áreas verdes, riego de caminos y/o se recircularían a procesos internos en la División Codelco Norte y se utilizarán para alimentar la red húmeda contra incendios. Con ocasión de este proyecto, se ha definido no reutilizar ni recircular dichos RILES, si no que mantenerlos en la piscina para su evaporación. Lo anterior, es meramente operativo debido a que las nuevas dimensiones de las piscinas, facilitarán el proceso de evaporación al existir una mayor superficie disponible para la acumulación, con una menor profundidad.

Además, el proyecto original contempló que los RILES neutralizados se utilizarían para alimentar la red húmeda contra incendios, sin embargo, debido que no se utilizarán, se reemplazará esta fuente con agua potable.

- Características de estanque de neutralización

El sistema de alcantarillado y drenajes del proyecto aprobado constaría de dos redes, una del tipo domiciliario y la otra de tipo industrial. Esta agua industrial (RIL), se descargará al interior de un pozo de neutralización de soluciones del laboratorio (reactor). De acuerdo a los cambios propuestos, se requiere reemplazar el pozo aprobado por un estanque cerrado de 1,56 m de alto y de igual diámetro, ubicado dentro del área evaluada, en la misma ubicación donde se contemplaba instalar el pozo.

A la vez, para el mejor funcionamiento del sistema de tratamiento de RILES, se incorporará un pozo de acumulación cerrado, ubicado bajo el nivel de suelo, y un estanque de acumulación cerrado de 3,6 m de alto con un diámetro de 3,6 m, los que se localizan contiguos al estanque de neutralización.

Dichas instalaciones se justifican en que permiten el óptimo funcionamiento del sistema de tratamiento, otorgando el tiempo suficiente para procesar el fluido y dosificar la solución neutralizante.

- Cubrimiento de piscina y pozo

Finalmente, respecto del pozo de acumulación, estanque de acumulación y neutralización, no será necesario realizar el cubrimiento puesto que corresponden a estanques cerrados (con tapa). En cuando a la piscina de acumulación y de emergencia, la medida de cubrimiento se reemplazará por la instalación de banderolas en mástiles de gran altura (aproximadamente de 6 m) en el perímetro de la piscina, las cuales ahuyentarán a las aves debido al movimiento que experimentan por efecto del viento, perturbando su vuelo.

Cabe hacer presente, que la probabilidad de caída o aterrizaje de alguna especie de avifauna en la piscina será bastante baja, considerando que en la zona de emplazamiento del proyecto no existe presencia relevante de avifauna silvestre migratoria.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

Si bien el proyecto aprobado contempló un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, las modificaciones que se describen no modifican el sistema de tratamiento aprobado. Solo se realizarán cambios en las dimensiones de la piscina y se incorporará una piscina de emergencia, un pozo de acumulación y un estanque de acumulación previo neutralización, instalaciones que no cumplen con las características de esta causal de ingreso. La generación de RILES se mantiene en las cantidades declaradas y aprobadas, sin embargo, no se utilizarán para riego si no que se evaporarán en la piscina.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

El proyecto se emplaza superficialmente dentro del área protegida, correspondiente al acuífero de Yalquincha, según Resolución de la DGA N° 87/06 que modifica Resolución DGA N° 529/2003. Sin embargo, los cambios que se requieren realizar no contemplarán obras cuya magnitud puedan afectar el objeto de protección, puesto que las actividades asociadas no se relacionan con exploraciones de agua, no aumentarán las extracciones de agua autorizadas en fuentes naturales y tampoco implicarán solicitudes de nuevos derechos.

Por lo tanto, las modificaciones planteadas no cumplen las condiciones que se establecen en los literales o.7) y p) del D.S. N°40/12.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Las modificaciones del proyecto, no se suman a partes, obras o acciones que no hayan sido calificadas ambientalmente, y que en conjunto configuren un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Las obras del proyecto serán de baja magnitud y no cambian sustantivamente lo evaluado en el proyecto original. Lo anterior, debido a que los cambios descritos se llevarán a cabo dentro de la misma área que fue parte de la evaluación ambiental del proyecto original, por lo que no hay zonas nuevas que pudieren verse afectadas y que no estén previamente evaluadas.

Por otro lado, el manejo de residuos se hará tal como fue aprobado, salvo para el caso de los efluentes neutralizados que en vez de ser reutilizados, se depositarán en la piscina para su evaporación, considerando las nuevas dimensiones de la piscina que facilitarán la evaporación.

De acuerdo a lo anterior, las actividades no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados del proyecto aprobado.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “Modificaciones al Proyecto Traslado Laboratorio Químico Central” **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Modificaciones al Proyecto Traslado Laboratorio Químico Central**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Sergio Parada Araya representante legal de CODELCO Chile, División Chuquicamata, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


MAS/SEC/AAP/aap

Distribución:

Atte. Sr. Sergio Parada Araya; Calle 11 Norte 1291, Villa exótica, Calama

C.c.

- Dirección Regional DGA, Región de Antofagasta.
- Dirección Regional SERNAGEOMIN, Región de Antofagasta.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N°3985